

timo, baxo de las reglas que se establecen en la Real instruccion de propios y arbitrios del reyno publicada en 8 de Agosto de 1760 (*Ley 10. tit. 16. lib. 7.*), presenten en las respectivas Escribanías de Cámara, en donde estuvieren radicados los negocios, las cuentas del tiempo que hayan estado á su cargo las tales administraciones, con los recados originales de justificacion de cargo y data, en el preciso término de dos meses, que han de correr desde el dia en que se les haga saber este auto; y para lo venidero, lo hagan en cada un año dentro de otros dos de como haya fenecido, á fin de que, vistas y reconocidas con citacion de las partes interesadas, y liquidadas por el Contador que el Consejo tuviere por bien de nombrar, se puedan poner los caudales resultantes en las mencionadas arcas de la Depositaria general, y dar las providencias mas convenientes á la mejor administracion: y para que esta providencia tenga la mas puntual observancia y execucion mandamos asimismo, que los Escribanos de Cámara, en lo que á cada uno respectivamente tocase, ademas de prevenirlo así en los despachos que libran, quando se nombran estos administradores, tengan cuidado de dar cuenta al Consejo y Sala adonde tocase, si cumplidos los dos meses señalados para dar las cuentas de lo pasado, y de los otros dos despues de cada año, no lo hubiesen executado los tales administradores de seqüestros, concursos y obras pias en la conformidad que va prevenido, para que se tome contra ellos la correspondiente providencia; á cuyo fin tendrán un libro, en que sienten todos los seqüestros que estan actualmente puestos, y los que se mandaren poner, las obras pias que corriesen por sus oficinas, y los concursos formados y que se formaren por ellas; y se note el dia en que se presentaren las cuentas, para venir en conocimiento de si se cumple, ó no: y siempre que en el curso de su aprobacion advirtiesen alguna demora, ó cosa digna de notar, lo harán igualmente presente al Consejo para su remedio: lo mismo se practicará con la mayor formalidad en las Chancillerías y Audiencias, poniéndose en cada una las arcas competentes de tres llaves en parte segura, á eleccion de los respectivos Presidentes y Regentes, quedándose estos con una llave, con otra el Secretario de Acuerdo, y la tercera el Depositario, si le hubiere con título Real, y en su defecto el administrador de los bienes concursados, seqüestrados ó administrados judicialmente; y los Presidentes y Regentes, ántes de cesar en sus empleos, dispondrán, que se reconozca la arca, se cuente el caudal que en ella existiere, y se ponga por diligencia lo que resultare, formándose en su razon un resumido expediente.

LEY IV.—Modo de liquidar las cuentas de los caudales de concursos, seqüestros y obras pias para su depósito.

El Consejo por reglamento de 2 de Sept. de 1765; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

1 Los administradores presentarán las cuentas, dentro del término prefijado por este auto, en la Escribanía de Cámara en donde esté radicada la tenuta ó concurso; y por ella se ha de decretar la remision de

dichas cuentas al Contador con sus recados de justificacion, haciendo presente la Escribanía de Cámara, si hay alcance confesado, para que sobre él pueda el Consejo tomar providencia desde luego, á fin de que se ponga en la Depositaria general, si no hay parte ó persona que deba recibirle.

2 El Contador, remitidas que sean las cuentas, en lo que no deberá haber demora de parte del Oficio de Cámara, las reconocerá con toda exáctitud y brevedad, pondrá su pliego de reparos, y le comunicará al administrador, quien debe satisfacer á ellos en el término preciso de un mes, presentando los recados justificativos que se echaren de ménos; y con lo que expusiere, y documentos que presente, ha de pasar á liquidar y fenecer las cuentas el Contador, excluyendo todas las partidas ilegítimas, y suspendiendo las dudosas.

3 Para proceder á exigir el alcance que resultare de la liquidacion, si se consiente, ó ventilan dichas partidas en caso de ser dudosas, pasará con las cuentas y documentos el Contador una representacion al Consejo, con expresion de las partidas del cargo ó valor entero del estado seqüestrado, ó bienes concursados: y lo mismo hará de las partidas de data por clases, especificando las suspendidas ó excluidas, y las razones en que lo funde, para que pueda decidirse con todo conocimiento, oidas las partes.

4 De este fenecimiento se dará traslado á los interesados, y se les oirá en el asunto conforme á Derecho y á la naturaleza de las partidas.

5 De la executoria que recaiga se pasará certificacion al Contador, como ya queda expresado, para que, con arreglo á lo determinado en justicia por el Consejo, glose y fenezca las cuentas, y dé al administrador el finiquito.

6 Las cuentas, despues de evacuados los recursos, se colocarán en la Contaduría originalmente, para que con facilidad tenga el Contador á mano las noticias necesarias, para suministrar las que el Consejo pidiere, lo que deberá hacer sin llevar derechos algunos; y al mismo tiempo podrán servir estas cuentas, para examinar como vienen evacuadas las resultas en las sucesivas.

7 El Contador no ha de poder dar certificacion alguna sin decreto especial del Consejo, comunicado por la Escribanía de Cámara en donde esté radicada el negocio principal.

8 El Contador, ni otra qualquiera persona que le ayude en estas liquidaciones, no ha de admitir agasajos ni propinas de las partes, debiendo estar atendido á sus derechos; los que deberán estar de manifiesto á todos en la Contaduría, y deberá constar tambien en las Escribanías de Cámara del Consejo, para los recursos que se ofrezcan.

9 Por razon de derechos llevará el Contador quarenta reales de vellon por cada uno de los dias que se ocupare en las liquidaciones, trabajando seis horas precisas; y al pie de ellas certificará con juramento la cantidad que recibiere, y los dias á que corresponda por dicha regulacion de seis horas de trabajo cada uno,

40 Si sobre las materias generales de esta Contaduría tuviere que hacer presente el Contador al Consejo, lo deberá executar precisamente por la Escribanía de Cámara de Gobierno, por la qual se le comunicará la providencia; y todas las que vayan recayendo, las colocará el Contador en su clase respectiva, para arreglarse á ellas y tenerlas á la vista en iguales casos.

LEY V.—Instruccion para el Promotor de concursos, obras pias y otros juicios universales en Madrid.

D. Carlos III. por provision del Consejo de 13 de Sept. de 1769.

Para evitar el gravísimo perjuicio que experimentan los interesados en los *abintestatos*, concursos, curadorías y defensorías de ausentes, viudas, menores y pobres, por dárse lugar á que algunos bienes se oculten, y otros se deterioren gravemente con la detencion en su venta; resolvió el nuestro Consejo, que el Colegio de Abogados propusiese tres de sus individuos, los que estimase mas útiles, zelosos y prácticos para el empleo de Promotor de la substanciacion de los concursos, *abintestatos* y memorias pias de los Juzgados de la Villa, sin perjuicio del defensor particular, para que se eligiese uno de los tres, el que pareciese mas conveniente; en la inteligencia, de que este empleo le habia de ejercer por dos años, y con arreglo á la instruccion siguiente:

1 El expresado Promotor jurará este oficio en el Ayuntamiento de Madrid, sin llevarle por esta razon derechos ni propinas.

2 Por los Oficios del Número de esta Villa se entregarán listas de los autos pertenecientes á dichas clases, con noticia de su estado, para que pueda seguirlas judicialmente hasta su conclusion.

3 En consecuencia de esto, no solo ante los Tenientes, sino tambien en Sala de Provincia ó en Saleta de apelaciones, se le tendrá y admitirá por parte formal.

4 Como Promotor no necesitará valerse de Procurador, despachando por sí mismo, y evitando duplicaciones de gastos y dilaciones.

5 No solo celará en la prosecucion de estos juicios universales, sino en indagar la calidad de los administradores, sus fianzas, el estado de sus cuentas, y que á fin de año, con el intervalo solo del mes de Enero, presenten las cuentas con recado de justificacion; y en caso de morosidad ó colusion, ó quiebra inminente, pida su remocion, y nuevo nombramiento.

6 Todos los alcances confesados los hará incontinenti entregar; y lo mismo los que resulten de las liquidaciones hechas con su citacion, y de los administradores.

7 Estas entregas se harán en la Depositaria general de Madrid, y no en los Oficios, Gremios, mercaderes ni en particulares; disponiendo la remocion de los caudales que existan depositados en otra forma.

8 Se enterará de las fundaciones y de su cumplimiento, para pedir remedio en lo que lo mereciere; haciendo poner un asiento de las cláusulas y tiempo de

las fundaciones y su estado, para que sirva de gobierno y de guia á los sucesores.

9 Se actuará de lo que pasa en la Visita, á fin de que pueda reclamar qualquier desórden, ó pedir noticia de los patronatos de legos, para que su conocimiento se remita á las Justicias Reales, con obligacion de hacer cumplir las cargas, que suele ser el pretexto de la avocacion á dicho Juzgado de Visita, y cesará con el cumplimiento.

10 Sobre esto introducirá los recursos de fuerza, y demas instancias convenientes á indemnizar la jurisdiccion Real, y facilitar el cumplimiento de las fundaciones ó memorias ó patronatos.

11 Estando en el mismo caso los Juzgados de Provincia que los de Villa, se extenderá el encargo de este Promotor á dichos Juzgados de Provincia y sus Escribanías, á cuyo efecto se les notificará el contenido de este título, al tiempo que á los del Número; dexándoles un exemplar autorizado impreso para su gobierno y puntual observancia.

12 Todas estas cláusulas, y demas que resultan del expediente, se insertarán en dicho título y Real provision, y quedarán registradas en los libros de Ayuntamiento, y se pasarán tambien exemplares á la Sala.

13 Este Promotor entenderá tambien en las obras pias de la proteccion de los Ministros del Consejo en primera instancia; y se observará la substanciacion, administracion y depósito que van prevenidos y dispuestos para los Juzgados del Número y Provincia.

14 El mismo Promotor, y los Jueces separadamente representarán todo lo demas que la experiencia dictare para el mejor y mas exácto expediente de estas causas privilegiadas.

TITULO XXVI.

DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES (a).

LEY I.—Nombramiento de personas llanas y abonadas en quienes hagan los depósitos las Justicias de los pueblos.

Ley 1. tit. 3. del Ordenamiento de Alcalá; D. Carlos y D.ª Juana en Segovia año de 1552 pet. 85, y en Valladolid año 557 pet. 70; y D. Felipe II. en Valladolid año 558 en las respuestas de las Córtes de 555 pet. 77.

Mandamos, que nuestras Justicias deputen en cada lugar persona llana y abonada, en quien se hagan los depósitos que por su mandado se hobieren de hacer; y que la tal persona no sea Escribano de la causa sobre que se hiciere el depósito (b): * so pena que el Juez que lo mandare, y el Escribano que lo aceptare, incurra cada uno en pena de diez mil maravedis para los propios del pueblo do sucediere. (1.ª parte de la ley 15. tit. 9. lib. 3., y ley 28. tit. 25. lib. 4. R.) (1).

(a) Tit. 9, P. 3.

(b) La L. 28, tit. 25, lib. 4 de la Recopilacion, que forma la segunda parte de la actual, empieza de este modo:

«Mandamos que los depositos, que las nuestras Justicias man-

(1) Por auto acordado del Consejo de 23 de Noviembre de 1715 se

daren hacer de dineros, i otras cosas, se fagan en el depositario, que las dichas Justicias nombraren, que sea persona llana, i abonada: i que no se fagan en el Escrivano de la causa, sobre que se fiere el deposito, sopena que el Juez, que lo mandare etc.»

LEY II.—Libro que han de tener los Escribanos de Ayuntamiento para los depósitos que se hicieren en los Depositarios generales.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1583 pet. 54; y D. Felipe III. en las de 1619 pet. 28.

Mandamos, que en cada ciudad, villa ó lugar, donde hay ó hubiere oficio de Depositario, haya asimismo un libro, que esté en poder del Escribano del Ayuntamiento, en el qual, ántes que se entregue el depósito al Depositario, se tome y asiente la razon entera y cumplida del dicho depósito; y los del nuestro Consejo vean la forma en que se ha de executar. (Ley 51. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY III.—Libros de cuenta y razon para los depósitos que se hicieren en los pueblos del reyno.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1593 pet. 53.

Mandamos, que de todos los depósitos hechos hasta aquí, se tome muy particular cuenta, y que de ello haya libro en poder del Escribano del Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar de estos reynos donde hubiere Depositario; al qual mandamos, de aquí adelante no reciba, ni entre en su poder depósito alguno, si no fuere tomando primero la razon del Escribano del Ayuntamiento del lugar donde residiere dicho Depositario; á cuya casa mandamos, que sea obligado á ir de quatro en quatro meses el dicho Escribano, para conferir su libro con el del Depositario, el qual ha de firmar el del Escribano, declarando con juramento, que no han entrado en su poder en aquellos quatro meses depósitos algunos mas de aquellos que tiene asentados en su libro el dicho Depositario: y todo esto sea y se entienda como está dicho de quatro en quatro meses, de tal manera que este tanteo y conferencia se haga y ajuste por lo menos tres veces en el año; y donde hoiere dos Escribanos de Ayuntamiento, haya de hacer lo suso dicho el mas antiguo, el qual, y el dicho Depositario cumplan todo lo que dicho es, so pena de privacion de sus oficios, demas de los intereses y daños de las partes: y que por todo lo suso dicho no lleve, ni pueda llevar derechos algunos el dicho Escribano so la dicha pena: y mandamos, que las Justicias tengan cuidado de ver como esto se guarde y cumpla; y lo mismo se entienda en el Depositario de nuestra Corte, y en los de las Chancillerías y Audiencias, y otros qualesquier Depositarios generales; sobre lo qual todo encargamos á los del nuestro Consejo el cumplimiento de ello. (Ley 22. tit. 9. lib. 5. R.)

mandó á los Escribanos de Provincia y Número del reyno, que no admitiesen en sus Oficios depósitos algunos, sino que se hubiesen de hacer en los Depositarios generales á cuyos oficios pertenece, á fin de evitar los irreparables daños experimentados: y que se diesen con precision las órdenes convenientes á las cabezas de partido, previniendo, que los depósitos hechos en los Oficios de los tales Escribanos, se removiesen, é hiciesen en los Depositarios generales. (Aut. 12. tit. 8. lib. 2. Recop.)

LEY IV.—No se hagan depósitos algunos en los Escribanos de Cámara del Consejo.

D. Carlos, y D. Felipe en su nombre en la Coruña en las ordenanzas del Consejo de 12 de Julio de 1554 cap. 26.

Mandamos, que los depósitos que se hacen en las causas de recusacion de los del nuestro Consejo, ni otros qualesquier depósitos que los del nuestro Consejo mandaren hacer, no se pongan en poder de los Escribanos de Cámara ante quien pasare el negocio ó causa. (Ley 15. tit. 10. lib. 2. R.)

LEY V.—Los depósitos que se manden traer al Consejo se asienten en el libro que tengan sus Escribanos de Cámara.

D. Felipe II. en Toledo á consulta de 31 de Agosto de 1560.

Los Escribanos de Cámara tengan libro en que asienten los depósitos, de qualquier calidad que sean, ó dineros que se mandaren traer al Consejo á poder de un Secretario, el qual asiente lo que ante él se mandare traer; y en aquel libro firme cada uno la partida de lo que ante él se mandó depositar ó traer, para que por esto se pueda hacer cargo al que lo recibe por orden del Consejo. (Aut. 8. tit. 19. lib. 2. R.)

LEY VI.—Los depósitos hechos por las Justicias de los pueblos no se hagan trasladar por las Chancillerías y Audiencias sin consentimiento de los litigantes, aunque vayan á ellas los pleytos de que procedan.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año de 1586 pet. 53.

Mandamos, que los Presidentes, Regentes, Oidores y Alcaldes de las nuestras Chancillerías y Audiencias de estos reynos no puedan mandar llevar adonde ellos residieren los depósitos hechos, y que de aquí adelante se hicieren en qualesquier ciudades, villas y lugares de estos reynos por las Justicias ordinarias y otros Jueces, aunque de los pleytos y negocios, por cuya causa se hubieren hecho los tales depósitos, se haya apelado, é ido en grado de apelacion ante ellos, si no fuere de consentimiento de las partes litigantes: y que asimismo no envíen á los pueblos, conde estuvieren los dichos depósitos, personas que administren los bienes de ellos. (Ley 78. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY VII.—Asiento que deben hacer los Escribanos de Cámara de las Audiencias de todos los depósitos que por ante ellos se manden executar.

D. Felipe II.

Mandamos á todos los Escribanos de las Audiencias y del Crimen, y del Juzgado de Vizcaya, y Alcaldes de los Hijosdalgo, y Notarios, que en el libro de todas las condenaciones, que se hicieren ante ellos para la Cámara y Fisco, escriban asimismo los depósitos que se hubieren mandado hacer á las partes en poder del depositario; y que, el mismo día que se hicieren, el Escribano de la causa lo vaya á sentar en el dicho libro, para que haya cuenta y razon de los depósitos que se hicieren: lo qual cumplan y guarden so la pena de pa-

garlos con el doblo. (2.ª parte de la ley 14. tit. 20. lib. 2. R.) (2 y 5).

LEY VIII.—Depósito y custodia de los caudales pertenecientes á vínculos y mayorazgos.

D. Carlos III. en Aranjuez, y el Consejo de la Cámara por dec. de 4 de Sept. de 1776, y céd. de 10 del mismo mes.

Atendiendo á lo mucho que conviene, que los caudales que se hallan depositados en las ciudades, villas y lugares de estos mis reynos y señoríos, pertenecientes á vínculos y mayorazgos, esten con la seguridad correspondiente, y que no padezcan el extravío que repetidas veces se ha experimentado con notable perjuicio de los mismos vínculos y mayorazgos, todos los Corregidores y Alcaldes mayores del reyno providencien, que en los respectivos pueblos de su residencia y jurisdiccion, donde hubiese depositarios generales con oficios propios enagenados de la Corona, pongan los depósitos causados y que se causaren, correspondientes á vinculaciones y mayorazgos, en parages públicos y seguros con arca de tres llaves, de las quales la una deberá tener el mismo Depositario, sin perjuicio de percibir sus legítimos derechos, otra el Corregidor ó Alcalde mayor, y la tercera el Personero; y siempre que faltare alguno de estos por fallecimiento ó ausencia, quedará su llave en poder de los que hagan sus veces respectivamente, hasta que haya sucesor en dichos empleos, á quien se le deberá entregar, con recuento formal de los caudales, en toda mutacion de llave por qualquier tiempo que fuere, á efecto de que nadie pueda alegar, que se entregó de la llave, sin haber reconocido el caudal existente: y que en los pueblos donde no hubiese Depositario en propiedad,

(2) Por resolucion de 5 de Febrero á consulta del Consejo de 5 de Enero de 1755, comunicada en orden de 28 de Febrero, se mandó, que todos los depósitos hechos en virtud de autos, así de los Corregidores y Tenientes de Madrid, Alcaldes de Casa y Corte y Jueces de Comision, como por el Consejo, y los de la Cámara, Guerra, Indias, Ordenes, Hacienda y Cruzada, Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas, y otros qualesquiera Tribunales, Jueces particulares y de Comision de la Corte, se trasladaran desde luego á la Depositaria general de la Villa: y que todos los depósitos de dinero, oro, plata, y joyas, que en adelante se mandaren hacer por los expresados Consejos, Tribunales, Jueces ordinarios y de Comision, así en causas civiles, como en criminales, se executasen en la misma Depositaria general; pena de privacion de oficio, y de cien mil maravedis á los Escribanos contraventores que lo executaren en otros parages ó personas, por redundar en beneficio de la causa pública y seguridad de los caudales.

(3) Por Real orden de 19 de Julio de 1755 mandó S. M., que se pusieran en la Tesorería de abastos todos los depósitos hechos por los Jueces de esta Corte en mercaderes y comunidades, y los que en adelante se hiciesen, igualmente que los caudales sobrantes procedidos de los mayorazgos y estados sequestrados por el Consejo y otros Tribunales de la Corte. El Consejo en consulta de 18 de Septiembre del mismo año expuso los perjuicios que se seguirian de esta providencia, y S. M. resolvió, que sin embargo de la citada orden se guardase la resolucion del Señor D. Felipe V. de 5 de Febrero de 1753, preceptiva de que todos los depósitos que se hiciesen por Jueces y Tribunales de Madrid, lo fuese en las dos Depositarias generales de dicha Villa.

se ponga tambien el depósito, con igual formalidad de llaves, colocando el arca particular de estos depósitos en el mismo parage y con el propio resguardo que la de caudales públicos, pero sin confundirla con esta; teniendo, como deberá tener, una de las tres llaves el Depositario de los propios, y las otras dos el Corregidor, ú donde no le hubiere, el Alcalde mayor, y el Personero: y en estos casos, al tiempo que se verifiquen las salidas de estos depósitos con órdenes y libranzas de Juez competente, se exigirá uno por ciento de la cantidad que salga; y de lo que importen estos derechos, la mitad se distribuirá por iguales partes entre los tres claveros, y con la otra mitad se satisfarán los gastos que hayan causado las depositarias, y los sobrantes, si los hubiere, entrarán en el caudal de propios: y finalmente acordó el referido mi Consejo de la Cámara, que las costas que se devengaren, para hacer efectivas las reintegraciones que deben aprontar los poseedores de vínculos y mayorazgos, los paguen estos con arreglo á tasacion y arancel (4).

LEY IX.—Los depósitos judiciales se hagan precisamente en las Depositarias públicas, ó Cajas de Amortizacion; y á esta se trasladen los constituidos fuera de aquellas.

D. Carlos IV. por dec. de 19 de Sep. de 1798, y céd. del Consejo de 23 del mismo.

Quando por mi Real decreto de 26 de Febrero último erigi la Caja de Amortizacion, me propuse, entre otros objetos, el de reunir en ella á beneficio del Estado varios fondos, que por hallarse subdivididos y dispersos, permanecen comunmente estériles para sus dueños, y expuestos con frecuencia á graves quebrantos. En tal caso se encuentran los depósitos judiciales, de que ha solido y suele hacerse un notable abuso con perjuicio de los interesados y detrimento de la causa pública, dando ocasion á que así suceda las mismas partes litigantes, que solicitan ó consienten, que el dinero se ponga en manos de depositarios particulares, á veces sin suficiente arraigo, ó bien con la esperanza de ganar algun interes durante el tiempo del litigio, ó bien por el ahorro del derecho que cargan las Depositarias públicas ó Tablas numularias de las ciudades y villas de estos mis reynos sobre los depósitos que se hacen en ellas. Para conciliar pues ambos extremos de la seguridad mas absoluta con la utilidad de unos fondos, que por su naturaleza se consideran baxo de mi Soberana pro-

(4) Por acuerdo de la Cámara de 30 de Agosto de 1777, teniendo presente lo acordado por punto general, para que en todas las cédulas de obligacion de redimir censos sobre vínculos y mayorazgos, se ponga la cláusula de que, para evitar las perjudiciales omisiones, y baxo la pena de doscientos ducados al Escribano ante quien se otorgare escritura de obligacion de redimir, y á los que sucedan en su Oficio, que cada año al cumplir los plazos den cuenta al Juez comisionado de si ha puesto ó no en arca de tres llaves, ó depósito la correspondiente cantidad, y que los mismos Jueces den cuenta á la Cámara en cada año, de si se ha hecho ó no el correspondiente depósito; se mandó, formase la Secretaría relacion todos los años de las obligaciones de redimir que estuviesen sin cumplirse, con separacion de las que no hayan cumplido con esta obligacion; y en las primeras Cámaras de cada año se dé cuenta puntual, para tomar la correspondiente providencia.

teccion, y atender al propio tiempo al interes de la Monarquía; he venido en prohibir, y prohibo á todos los Jueces y Tribunales de mis dominios de España é islas adyacentes, so pena de responsabilidad, que con ningun motivo ó causa permitan, que se constituya depósito alguno judicial, ni otra qualquiera consignacion de caudales por momentanea que sea ó parezca, ni en los Oficios de los Escribanos, ni en poder de ninguna otra persona ó Cuerpo, por mas arraigado que se le suponga; pues todos se han de llevar precisamente á dichas tablas numularias ó Depositarias públicas, ó á la Real Caja de Amortizacion, ya sea entregándoselos directamente en Madrid, ó ya por medio de sus Comisionados en las provincias: en inteligencia de que á la presentacion de los libramientos que los Jueces y Tribunales despacharen á favor de los que resulten ser verdaderos dueños ó interesados en las cantidades depositadas, se les devolverán inmediatamente en las mismas especies en que constare haberse recibido, abonándoles además el interés de tres por ciento al año (5) por todo el tiempo de la duracion del depósito, con la sola baxa de cincuenta dias en los que se verifiquen en las provincias, y si fueren en Vales Reales, se hará el abono del mismo interes que ellos devenguen. Quiero y mando, que en igual manera se trasladen á la Real Caja en el preciso y perentorio término de tres meses, contados desde el dia de la publicacion de este mi Real decreto, quantos depósitos hubiere judicialmente constituidos en qualquier parage del reyno (6) fuera de las referidas Depositarias públicas y Tablas numularias; empeñando como empeño mi palabra Real, á que serán fiel y exáctamente cumplidas las condiciones expresadas, á cuya firmeza obligo é hipoteco especialmente los fondos asignados á la citada Caja de Amortizacion, y todas las Rentas y bienes patrimoniales de mi Corona.

LEY X.—Depósitos en la Caja de Amortizacion de todos los caudales existentes en administradores de bienes sequestrados, y en Síndicos de quiebras y concursos.

D. Carlos IV. por Real dec. de 19, inserto en cédula del Consejo de 25 de Sept. de 1798.

Los concursos de acreedores se prolongan comunmente hasta hacerse casi interminables, porque los administradores de los bienes sequestrados, y especialmente los que con título de síndicos se nombran en las quiebras de los comerciantes, suelen tener interes personal en el manejo de los fondos, con incalculables perjuicios de los mismos acreedores: y á fin de evitar-

(5) Por el cap. 5. de la instruccion de 27 de Diciembre de 1799 se mandó cesar el abono del tres por ciento en los depósitos judiciales, y observar religiosamente las leyes de estos contratos en la devolucion de cantidades en las mismas especies de moneda en que se hubiesen rebibido, sin que la de efectivo en Vales pueda suplir á la metálica.

(6) Por Real orden de 2 de Enero de 1801, inserta en circular del Consejo de 10 del mismo, se mandó trasladar sin excusa ni dilacion los caudales de depósitos judiciales particulares, y de quiebras y concursos á la Tesorería mayor, sus Subalternas, ó á las Administraciones, Depositarias y Tesorerías de rentas Reales, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 19 de Septiembre de 98, y en el cap. 12 de la pragmática de 30 de Agosto de 1800.

los, y poder cortar al propio tiempo de raiz tan pernicioso abuso, he venido en resolver, que así como deben trasladarse á mi Real Caja de Amortizacion todos los depósitos judiciales que se hallaren constituidos, y se constituyeren en lo sucesivo fuera de las Depositarias públicas ó Tablas numularias de las ciudades y villas de estos mis reynos de España é islas adyacentes, baxo las condiciones prevenidas en mi Real decreto de este dia, se trasladen de la misma manera quantos caudales existan en la actualidad recaudados en manos de dichos administradores y síndicos, y en adelante se recauden con qualquier título ó motivo, como pertenecientes á las masas de los bienes de los concursos y quiebras: en inteligencia de que por todo el tiempo que permanecieren en la Caja, se les hará el abono del correspondiente interes á razon de tres por ciento al año, con la sola rebaxa de los primeros cincuenta dias en aquellos que se la entregaren por medio de sus Comisionados en las capitales de las provincias; con lo qual no solo se provee á la mas absoluta seguridad de los expresados caudales, preservándolos de los riesgos que ahora corren, sino tambien á su incremento progresivo á beneficio de los acreedores mismos, á quienes se irá entregando en virtud del respectivo libramiento del Juez ó Tribunal donde esté radicado el concurso, bien sea lo que cada uno haya de haber segun la graduacion que obtuviere, ó bien la quota que á todos generalmente cupiere en los repartimientos que acordaren entre sí con la aprobacion judicial (7).

TITULO XXVII.

DE LOS JUICIOS DE HIDALGUÍA Y SUS PROBANZAS; Y DEL MODO DE CALIFICAR LA NOBLEZA Y LIMPIEZA (a).

LEY I.—En la Corte y Chancillería se den las sentencias declaratorias de hidalguía, para que sean válidas.

D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 19.

Ordenamos, que el fijodalgo que no fuere dado en la nuestra Corte y Chancillería, y con el Procurador del lugar donde mora, y con nuestro Procurador por fijodalgo, que la sentencia que por él fuere dada, sea ninguna: y si despues de dada la sentencia contra nuestro Procurador, el Concejo del lugar donde viviere, opusiere no ser verdadero fijodalgo, que lo debe poner en nuestra Audiencia; y mandamos, que sea oido, y le sea administrada justicia, porque nuestros derechos sean guardados. (Ley 12. tit. 11. lib. 2. R.)

(a) Tit. 21, P. 2.—Por R. D. de 21 de setiembre de 1836 se restableció el de las Cortes de 19 de agosto de 1811, derogato-

(7) Por el cap. 12 de la pragmática de 30 de Agosto de 1800, en que se estableció la Comisión Gubernativa del Consejo para la Consolidacion de Vales Reales, se reservan á la Tesorería mayor los ramos de depósitos, economatos y otros, que ántes tenia á su cargo la extinguida Junta suprema de Amortizacion, diferentes de los Vales y sus arbitrios.

rio de las pruebas de nobleza para entrar en la armada nacional; y el art. 5. de la Constitucion de 1837 y de la de 1845, declaró que todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

LEY II.—No pechen los hijosdalgo notorios, ó que tengan sentencia á su favor, ni sus viudas; pero si los que tengan pleyto pendiente sobre su hidalguía (a).

D. Enrique III. en Toro año 1398, y en Tordesillas por sobre-carta de 14 de Abril de 1405.

(b) Mando y es mi merced y voluntad, que aquellos que fueren notorios hijosdalgo de solar conocido, ó hubieren habido sentencia de como son dados por hijosdalgo segun el tenor de la ley precedente, y despues de la tal sentencia estuvieren y estan en posesion de la hidalguía, que á estos tales que les sea guardada su franqueza y hidalguía: y otrosí á las mugeres que fueron casadas con hijosdalgo, y mantuvieren despues castidad: y si la muger hijodalgo casare con hombre que no sea hidalgo, mandamos, que peche mientras viviere su marido; pero si muriere el marido, despues de su muerte goce como hijodalgo, salvo si casare otra vez con hombre que no sea hijodalgo: y mandamos, que todos los otros pechen y paguen, no embargante que trayan pleytos pendientes, aunque digan que estan en posesion de hombres hijosdalgo, ca nuestra merced es, que estos tales pechen y paguen hasta que sean dados por hijosdalgo por sentencia en mi Corte segun el tenor de la dicha ley: pero si en la ciudad, villa ó lugar do mora el que se dice hijodalgo, á quien nuevamente demanda el Concejo que peche, su abuelo y su padre moraron en la tal ciudad, villa ó lugar do es agora la contienda, ó ahí cerca en la comarca, y nunca en su vida pecharon, por decir que eran hijosdalgo, ni tampoco pechó este su hijo y nieto; queremos y es nuestra merced, que en tal caso como este, que el tal no peche, salvo si la fama es, que su padre ó su abuelo no eran hijosdalgo, ó que dexaron de pechar, no por ser hijosdalgo, salvo por ser acostados de algun Señor, ó de algun Caballero ó Escudero, ó de algun Maestre, ó de Iglesia, ó por otra razon alguna, y no por ser hombres hijosdalgo: y otrosí, los que fueron dados por hijosdalgo por sentencia ántes que la dicha ley se hiciese, y despues de las sentencias no pecharon, mas estuvieron siempre en posesion, y hoy dia estan por virtud de la sentencia en no pagar, es nuestra merced, que no paguen, mas que les sea guardada la tal sentencia y posesion: y si contra el tenor de lo suso dicho se han tomado ó prendado, ó hecho tomar ó prender por los dichos Concejos algunos maravedis ó prendas á los dichos hijosdalgo, se los hagan volver, y no consientan, que contra lo en esta mi carta contenido les sea tomada cosa alguna; pero es mi merced, que si alguna contradiccion les quisieren poner alguna persona ó Concejo contra lo en esta nuestra carta contenido, que no conozcan dello, sino que lo vengán á demandar ante los Alcaldes de los Hijosdalgo, porque ellos oyan y libren lo que hallaren por Derecho entre

los hijosdalgo, y los que lo quisieren contradecir. (Ley 9. tit. 11. lib. 2. R.) (1, 2 y 3).

(a) L. 17, tit. 5, lib. 1 del Fuero Viejo de Castilla.—L. 6, tit. 2, lib. 4 de las OO. RR.

(b) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, empieza así:

«A los Oidores de la mi Audiencia, i Alcaldes de los Hijosdalgo, i sus Lugares Tenientes, i á todos los Alcaldes, i Jueces de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de mis Reinos: sabed que muchos Consejos dessas dichas Ciudades, Villas, i Lugares se me han embiado, i embian cada dia á querellar, diciendo que en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares ai muchos homes, que se dicen que son Hijosdalgo por se excusar de pechar, i dicen que estan en possession de Hijosdalgo, i que traen pleytos pendientes en la mi Corte, i que hasta ser los tales pleytos determinados por sentencia no deven pechar ni pagar, i aun dicen que vos los dichos mis Oidores, i Alcaldes de los Hijosdalgo, i algunos de vos que les ávedes dado, i dades mis Cartas, para que no sean prendados hasta que por sentencia sean determinados los dichos pleytos; en lo qual dicen que á todos los pecheros viene mui grande daño, i fueme pedido proveyesse de remedio: porende mando, i es mi merced, i voluntad etc.»

LEY III.—Modo de seguir los pleytos de hidalguías, quando los Concejos no los prosigan, ó se aparten de ellos.

D. Juan II. en Medina del Campo por pragm. de 30 de Agosto de 1456.

Mandamos á los nuestros Oidores y Alcaldes de los Hijosdalgo, que de aquí adelante, así en los pleytos que ante ellos estan pendientes sobre razon de las hidalguías, como en los otros que se comenzaren de aquí adelante, en caso que los Concejos de las villas y lugares de mis reynos no prosiguieren los pleytos de hidalguías, ó se partieren dellos, que den y libren nuestras cartas, por las cuales se envíe á mandar á los tales Concejos, que fagan ayuntar á todos los pecheros de

(1) Por auto acordado del Consejo de 30 de Enero de 1705, se previno, «que los Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares de estos reynos no hagan recibimientos de hijosdalgo de personas algunas, sin que preceda la justificacion que se dispone por esta ley del señor Don Enrique, con precisa obligacion de dar cuenta dentro de un mes al Fiscal de la Chancillería de los que hubieren hecho, con apercibimiento de proceder contra ellos, y de que se les hará cargo en la residencia que se les tomare, así á los Capitulares que se hallaren en dichos recibimientos, como á los Escribanos de su Ayuntamiento, y de la justificacion que precediere á cada uno de dichos recibimientos, para que, vista por el Fiscal, siendo legítima y conforme á la ley, no pida cosa alguna, y no lo siendo, pida, se despache provision con insercion de ella, y se proceda conforme á Derecho; y en caso de pedirse por el recibido testimonio de lo que se decidiere en estos casos á su favor, se le dé con la calidad, sin perjuicio del Patrimonio Real, así en el juicio de propiedad como en el de posesion.» (Aut. 5. tit. 11. lib. 2. R.)

(2) Por otro auto de 20 de Abril de 1720 se mandó librar despacho, para que el Corregidor y Capitulares de Guadalaxara hicieran observar el anterior de 30 de Enero de 705; apercibiéndoles sobre su cumplimiento con la pena de 200 ducados á cada uno de efectiva exáccion. (Aut. 6. tit. 11. lib. 2. R.)

(3) Y por otro auto de 17 de Septiembre de 1592 se mandó, que los Escribanos de Cámara y Provincia no ordenen ni escriban executoria alguna, en que por autos estuviere declarado no poder estar preso el que lo pretendiere, diciendo ser hijodalgo; y que si la parte pidiere testimonio de los tales autos, habiéndose mandado dar, lo den, y no de otra manera. (Aut. 15. tit. 19. lib. 2. R.)